

#7803

6/1/49/17

Lej por cuyo medio las investiga-
ciones de los asuntos de carácter ad-
ministrativo propio del servi-
cio judicial, que no sean relativos
a la comisión de delitos, sean efec-
tuadas por cualquier represen-
tante del Ministerio Público que se
estime apto para ello, a elección
del Procurador General de la Rep. -

6 Puzos

10 Mayo/60



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo, D.N.
1 de marzo del 1960

143

Señor Lic.
Porfirio Herrera,
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución de la República, tengo a bien remitir a usted el proyecto de ley por cuyo medio las investigaciones de los asuntos de carácter administrativos propios del servicio Judicial, que no sean relativos a la comisión de delitos, sean efectuadas por cualquier representante del Ministerio Público que se estime apto para ello, a elección del Procurador General de la República.

Le saluda muy atentamente,

Pablo Otto Hernández,
Vicepresidente de la Cámara de Diputados
en funciones.

1167/10
01/14917



EL CONGRESO NACIONAL

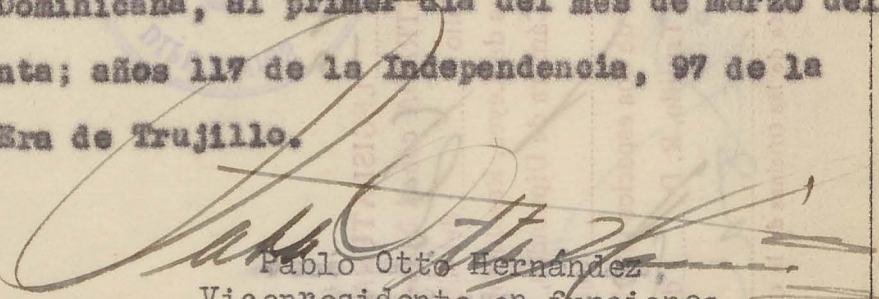
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.- Cuando se trate de investigaciones ordenadas por la Procuraduría General de la República, que no sean relativas a la comisión de delitos, sino a asuntos administrativos propios del servicio judicial, de la incumbencia del Ministerio Público, si en aquéllas se encuentran involucrados o se sospeche que lo están, los mismos funcionarios que debían realizarlas o sus subalternos, o si, por cualquier otro motivo atendible, convenga confiar dicha investigación a un Procurador General o Fiscal que no sea el de la jurisdicción correspondiente, el Procurador General de la República queda facultado para ordenar que la misma, en vez de verificarla el Ministerio Público competente, en razón del lugar, la realice el que, a su juicio, esté en mejores condiciones de hacerla.

Párrafo.- En los casos en que el Procurador General de la República decida hacer uso de esta facultad dará siempre la orden por escrito y remitirá copia de la misma al Procurador General o Fiscal en cuya jurisdicción se vaya a realizar la investigación.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de marzo del año mil novecientos sesenta; años 117 de la Independencia, 97 de la Restauración y 50 de la Era de Trujillo.


Pablo Otto Hernández,
Vicepresidente en funciones


Luis E. Ruiz Montenegro,
Secretario.


Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

EN BAJO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO. - Queda en todo de investigaciones ordenadas por la Procuraduría General de la República, por sus propios medios o la comisión de delitos, sino a través de las autoridades policíacas del servicio judicial, de la Inspección del Ministerio Público y de las autoridades investigadoras y se exceptúan de lo anterior a las mismas facultades que deban realizarse a sus subordinados, o al, por cualquier otro motivo académico, científico o similar. La investigación a la Procuraduría General o Fiscal que no sea el de la Procuraduría correspondiente, el Procurador General de la República queda facultado para obrar con la misma, en vez de verificar el Ministerio Público competente, en todo del caso, la policía al que a su juicio, sea en mejores condiciones de hacerlo.

LEY. - La ley versa en que el Procurador General de la República podrá por sí o por medio de sus delegados o subdelegados, en todo del caso, la policía al que a su juicio, sea en mejores condiciones de hacerlo.



LEGISLATURA DEL 19
REGISTRADA con el número 19 de del Libro Letra de
en el folio 19 de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales
Ciudad Trujillo, R. D. de Mayo 19
Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

01452

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
3 de marzo de 1960.-

Señor Lic. Pablo Otto Hernandez,
Vicepresidente de la Cámara de Diputados
en funciones de Presidente,
Ciudad.-

Señor Vicepresidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.143 de fecha 10. del corriente y del anexo proyecto de ley, por cuyo medio las investigaciones de los asuntos de carácter administrativos propios del servicio Judicial, que no sean relativos a la comisión de delitos efectuadas por cualquier representante del Ministerio Público que se estime apto para ello, a elección del Procurador General de la República.

Participo a usted que el Senado en sesión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Le saluda muy atentamente,

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

nr.

011452

01455

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
3 de marzo de 1960.-Generalísimo Héctor B. Trujillo Molina,
Presidente de la República,
Ciudad.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la ley por cuyo medio las investigaciones de los asuntos de carácter administrativos propios del servicio Judicial, que no sean relativos a la comisión de delitos, sean efectuadas por cualquier representante del Ministerio Público que se estime apto para ello, a elección del Procurador General de la República.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

nr. .

116102



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.- Cuando se trate de investigaciones ordenadas por la Procuraduría General de la República, que no sean relativas a la comisión de delitos, sino a asuntos administrativos propios del servicio judicial, de la incumbencia del Ministerio Público, si en aquellas se encuentran involucrados o se sospeche que lo están, los mismos funcionarios que debían realizarlas o sus subalternos, o si, por cualquier otro motivo atendible, convenga confiar dicha investigación a un Procurador General o Fiscal que no sea el de la jurisdicción correspondiente, el Procurador General de la República queda facultado para ordenar que la misma, en vez de verificarla el Ministerio Público competente, en razón del lugar, la realice el que, a su juicio, esté en mejores condiciones de hacerla.

Párrafo.- En los casos en que el Procurador General de la República decida hacer uso de esta facultad dará siempre la orden por escrito y remitirá copia de la misma al Procurador General o Fiscal en cuya jurisdicción se vaya a realizar la investigación.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de marzo del año mil novecientos sesenta; años 117 de la Independencia, 97 de la Restauración y 30 de la Era de Trujillo.-

(Fdo.) Pablo Otto Hernandez
Vice presidente en funciones

(Fdos.) Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.- Cuando se creyere de interes publico ordenar por la Presidencia General de la Republica, que no sean relativos a la contabilidad de gastos, sino a asuntos administrativos propios del servicio judicial, de la inspeccion del Ministerio Policial, al en que se encuentran involucrados o se sospecha que lo estan, los mismos funcionarios que deban realizar o sus empleados, o al, por cualquier otro motivo establecido, comparecer a las diligencias investigativas a un Procurador General o Fiscal que no sea el de la jurisdiccion correspondiente, el Procurador General de la Republica puede facultarse para ordenar que la misma, en vez de verificarse en el Ministerio Policial correspondiente, se verifique en el Poder Judicial, en un juzgado, en un juzgado de primera instancia, o en un juzgado de segunda instancia, segun las condiciones de materia.

ARTICULO 2.- En los casos en que el Procurador General de la Republica ordena hacer uso de sus facultades para dar cumplimiento a orden por escrito y remitir copia de lo actuado al Procurador General o Fiscal en una jurisdiccion de su competencia para su conocimiento.

Esta es la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, del Poder Judicial, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, el primer día del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y tres; año LVII de la Independencia, 97 de la Republica y Noventa y No de la Era de Trujillo.

(Firma) Julio Oscar Hernandez
Vice Presidente en Intermittencia



[Handwritten Signature]
Mesa de las Operaciones del Senado

REGISTRADA AL No. *[Handwritten Number]*
del libro *[Handwritten Number]*

de asientos de Leves Disposiciones
y Decretos Votados por el Senado

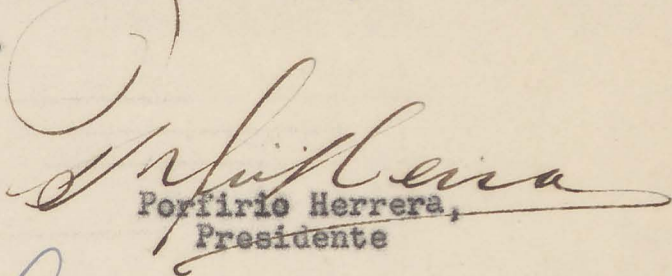
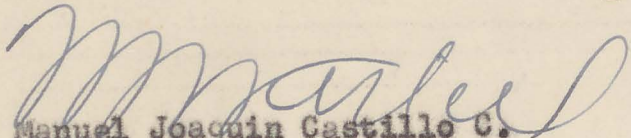
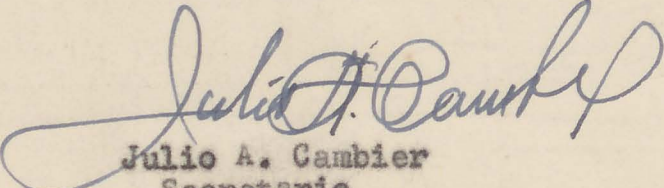
Contada de *[Handwritten Number]*
y a escusas en máquina a razón de dos asientos
por línea

Ciudad Trujillo, *[Handwritten Date]* 1963

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley por cuyo medio se le otorga una nueva facultad al Procurador General de la República.- PAG. 2.-

de la República Dominicana, a los tres días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta, años 117 de la Independencia, 97 de la Restauración y 30 de la Era de Trujillo.-


Porfirio Herrera,
Presidente
Manuel Joaquín Castillo C.
Secretario
Julio A. Cambier
Secretario

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley por cuyo medio se le otorga una nueva ley de la República.
PAG. 2.-

de la República Dominicana, a los tres días del mes de marzo del año
mil novecientos veintidós, en la ciudad de Santo Domingo, D. R., en la
sesión y 30 de la Ley de Tráfico.

[Signature]
Presidente

[Signature]
Secretario

[Signature]
Secretario

115
LEGISLATIVA 028 1 710
REGISTRADA AL No. 5711
de las leyes
de asientos de Leyes, Decretos y
y Decretos votados por el Senado
y emitidos en máquina a razón de dos ejemplares
Cada una de ellas
Jefe de las Oficinas del Senado





REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 3705

Ciudad Trujillo, D. N.,

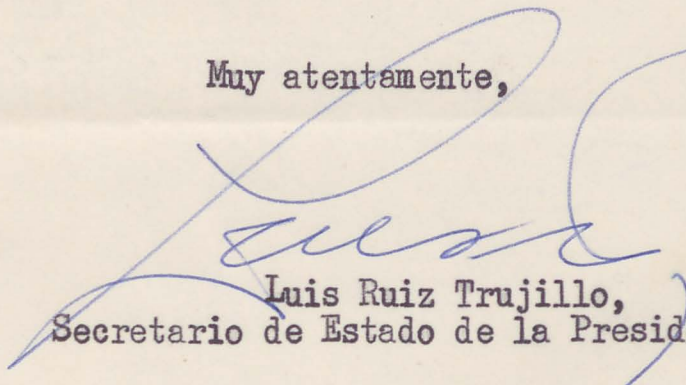
MAR 4 - 1960
ERA DE TRUJILLO

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.-

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 1455, de fecha 3 de marzo en curso, cúpleme significarle que la ley en virtud de la cual las investigaciones de los asuntos de carácter administrativos propios del servicio judicial, que no sean relativos a la comisión de delitos, sean efectuadas por cualquier representante del Ministerio Público que se estime apto para ello, a elección del Procurador General de la República, ha sido promulgada en fecha 4 de marzo de 1960, y registrada bajo el No. 5316.

Muy atentamente,


Luis Ruiz Trujillo,
Secretario de Estado de la Presidencia.

lrt
t/ma.

P/16103